



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 005-2021-SUNASS-DAP

N° 048-2021-SUNASS-CD

Lima, 25 de octubre de 2021

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Acolla (**LA MUNICIPALIDAD**) contra la Resolución de Consejo Directivo N.º 031-2021-SUNASS-CD (**Resolución N° 031**) y el Informe N.º 034-2021-SUNASS-DAP.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante **Resolución N° 031**, de fecha 18 de agosto de 2021, se denegó la solicitud de no incorporación de la pequeña ciudad de Acolla al ámbito de responsabilidad de EPS MUNICIPAL MANTARO S.A. (**EPS MANTARO**) y por ende no se autorizó la prestación de los servicios de saneamiento a **LA MUNICIPALIDAD**. Dicha resolución fue notificada el 19 de agosto del año en curso a la referida municipalidad.
- 1.2. Con fecha 10 de septiembre de 2021, **LA MUNICIPALIDAD** interpuso recurso de reconsideración contra la **Resolución N° 031**
- 1.3. Mediante escrito de fecha 17 de septiembre 2021 **LA MUNICIPALIDAD** solicitó una audiencia de informe oral, la cual se realizó el 29 de septiembre de 2021.
- 1.4. **LA MUNICIPALIDAD** argumentó en su recurso de reconsideración lo siguiente:
 - 1.4.1. El Programa Nacional de Saneamiento Urbano (PNSU) suscribió el 16 de mayo de 2018 el Contrato N.º 45-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU con el objeto de ejecutar el saldo de obra del proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DEL DISTRITO DE ACOLLA – I ETAPA"; y, asimismo, el Contrato N.º 084-2020/VIVIENDA-VMCS/PNSU a fin de contratar el "SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL DE LA GESTIÓN EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL DISTRITO DE ACOLLA".

Así, los contratos antes mencionados evidencian que el Estado ha dotado de infraestructura de agua y saneamiento al distrito de Acolla y contrató servicios de consultoría para que se implemente en dicha localidad un servicio diferenciado del servicio común que brindan las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS).

- 1.4.2.** Como consecuencia del servicio de consultoría contratado por el PNSU, este equipó a la unidad de gestión municipal (UGM) del distrito de Acolla entregando a **LA MUNICIPALIDAD** informes (plan de trabajo, diagnósticos, fichas de mejoras operativas, documentos de gestión, entre otros), *software* de gestión (catastro, medición, atención al cliente, facturación, cobranza, entre otros), equipos de *hardware* (servidor de datos, impresora, entre otros) y kit de herramientas y equipos para operación y mantenimiento. Asimismo, precisa que **LA MUNICIPALIDAD** cuenta con infraestructura acondicionada para el funcionamiento de la UGM y señala que Sunass no puede soslayar la inversión que ha realizado el Estado.
- 1.4.3.** **LA MUNICIPALIDAD** suscribió con el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Saneamiento (PARSSA) el Convenio de Participación y Asistencia Técnica para ejecutar el proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DEL DISTRITO DE ACOLLA", en el cual se estipula que la obra ejecutada debe ser recibida por **LA MUNICIPALIDAD**, la que se encargará de la correspondiente operación y mantenimiento.
- 1.4.4.** La Sunass al momento de resolver debió analizar todos los criterios que permiten otorgar una autorización de no incorporación a una EPS. En este sentido, la **Resolución N.º 031** no ha cumplido con motivar adecuadamente cada uno de los referidos criterios.
- 1.4.5.** **LA MUNICIPALIDAD** cumplió con presentar los requisitos establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N.º 037-2019-SUNNAS-CD y que a pesar de ello la Sunass ha resuelto denegar su solicitud.
- 1.4.6.** En lo referido al resultado de la aplicación de los criterios de gestión por enfoque de cuencas, territorialidad y escala eficiente, el solo hecho de que la cuenca del río Yanamarca sea colindante al río Yacus no impide que **LA MUNICIPALIDAD** gestione la operación y mantenimiento de los servicios a través de una UGM.

- 1.4.7.** Respecto a la integración de conexiones de la pequeña ciudad de Acolla con las de la EPS señalada en el numeral 4.1.3.4 de la **Resolución N.º 031**, esta es inviable puesto que dicha EPS no cuenta con recursos para realizar tal inversión, además debe considerarse la distancia y la propia geografía de la zona que afectaría la viabilidad del proyecto.
- 1.4.8.** Con relación al numeral 4.2.2 de la **Resolución N.º 031** este recoge de manera parcial el diagnóstico de los sistemas presentado a la Sunass, en el cual se indica que existen los siguientes niveles de servicio: continuidad (24 horas), micromedición (87%), agua no facturada (30%), tratamiento de aguas residuales (100%), por lo que señala **LA MUNICIPALIDAD** tiene mejores indicadores que **EPS MANTARO**. Asimismo, refiere que presentó con el referido diagnóstico una propuesta de tarifa media que debe ser evaluada por la Sunass.
- 1.4.9.** El comparativo de indicadores contenido en la Tabla N° 4 de la **Resolución N.º 031** es totalmente arbitrario porque no es posible comparar una EPS que tiene años de servicio con una UGM que recién se está constituyendo, sin perjuicio de que **LA MUNICIPALIDAD** cuenta con una mejor continuidad en la prestación del servicio y que si bien no se cobra la tarifa ello se debe a que no cuenta con autorización para operar.
- 1.4.10.** No resulta razonable manifestar que sobre los indicadores micromedición y presión no se haya proporcionado información, porque esta recién se generará cuando empiece a operar la UGM.
- 1.4.11.** En cuanto a lo señalado en el numeral 4.1.6 de la **Resolución N° 031** si bien **EPS MANTARO** cuenta con un plan maestro optimizado (PMO) este no le permite costear los gastos de su planta de tratamiento y no considera las inversiones para la pequeña ciudad de Acolla. Refiere además que sobre este tema el prestador de los servicios de **LA MUNICIPALIDAD** aplica el Reglamento de Calidad de Pequeñas Ciudades y cuenta con instrumentos, herramientas de gestión y los manuales de operación y mantenimiento de los servicios correspondientes.
- 1.4.12.** Lo manifestado en el numeral 4.1.7 de la **Resolución N.º 031** denota un desconocimiento total de la zona de influencia de la pequeña ciudad de Acolla porque **EPS MANTARO** no podría abastecer el servicio ya que todos los sistemas de agua son independientes.

- 1.4.13.** En el Informe Final de Evaluación para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio de las EPS 2020¹ (Informe N.º 0019-2020-SUNASS-DF) se señala que en **EPS MANTARO** se produjeron actos o conductas lesivas a las políticas públicas y normativa sectorial y a los intereses societarios, así como irregularidades o actos de corrupción en la administración, lo cual hará imposible que la población usuaria acepte que los servicios sean administrados por dicha empresa.
- 1.4.14. LA MUNICIPALIDAD** viene realizando una inversión económica para la prestación de los servicios de acuerdo con el Informe N.º 120-2021-OPP/MDA que presentan.
- 1.4.15.** Al no contar con la autorización por parte de la Sunass, **LA MUNICIPALIDAD** dejaría de suministrar los servicios de saneamiento por lo que la Sunass debería adoptar las medidas de carácter inmediato a fin de que los referidos servicios se sigan prestando.
- 1.4.16.** Sobre la evaluación de la justificación de acuerdo con el criterio social, no existe una adecuada motivación en la **Resolución N.º 031** toda vez que se limita a decir que esta no resulta válida debiendo considerarse las encuestas realizadas donde el poblador rechaza que los servicios sean prestados por **EPS MANTARO**.
- 1.4.17.** Finalmente, sobre la justificación según el criterio geográfico ambiental, la **Resolución N.º 031** no realiza el análisis adecuado en relación a la potencial prestación del servicio por parte de la UGM de **LA MUNICIPALIDAD**.
- 1.4.18.** Con Informe N.º 034-2021-SUNASS-DAP de la Dirección de Ámbito de la Prestación evalúa los argumentos de **LA MUNICIPALIDAD**.

II. CUESTIÓN A DETERMINAR

- 2.1.** Si el recurso de reconsideración interpuesto reúne los requisitos de procedencia. En caso de reunir dichos requisitos, si el recurso de reconsideración es fundado o no.

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 045-2021-SUNASS-CD.

III. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

- 3.1.** De conformidad con el artículo 10 del Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento a Pequeñas Ciudades² (Procedimiento) y el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo objeto de impugnación.

La **Resolución N.º 031** fue notificada el 24 de agosto del presente año³ según consta en el cargo del Oficio N.º 123-2021-SUNASS-DAP; por tanto, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración venció el 15 de septiembre de 2021.

Se advierte que el recurso de reconsideración de **LA MUNICIPALIDAD** fue interpuesto el 10 de septiembre de 2021; es decir, dentro del plazo legal establecido.

Asimismo, se verifica que el escrito de reconsideración cuenta con los fundamentos de hecho y derecho. Además, ha sido suscrito por el representante legal de **LA MUNICIPALIDAD**.

Respecto a la nueva prueba, esta no se requiere porque el acto impugnado es emitido por el Consejo Directivo como instancia única.

De lo expuesto, el recurso de reconsideración interpuesto por **LA MUNICIPALIDAD** reúne los requisitos de procedencia exigidos por el artículo 124, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde determinar si es fundado o no.

² Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037-2019-SUNASS-CD

³ La administrada señaló como domicilio el correo electrónico: municipalidadacolla2019@gmail.com. En este sentido, la Dirección de Ámbito de la Prestación procedió a notificar la **Resolución N.º 031** a dicha dirección electrónica el 19.08.2021. Sin embargo, al no recibir respuesta de recepción del administrado, se procedió a la notificación personal con sello de recepción de mesa de partes de fecha 24.08.2021.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

- 4.1. **Respecto a que los contratos celebrados por el PNSU evidencian que el Estado ha dotado de infraestructura de saneamiento al Distrito de Acolla y contrató los servicios de consultoría, para que se implemente en dicha localidad un servicio diferenciado del servicio común que brindan las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS).**

Si bien el Estado puede financiar la ejecución de infraestructura de saneamiento, la prestación de los servicios se rige por normativa de carácter especial constituida principalmente por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento aprobado por Decreto Supremo N.° 005-2020-VIVIENDA (TUO de la LEY MARCO) y el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1280.

Las normas antes citadas establecen, entre otros aspectos, la forma en la que se debe organizar el sector saneamiento. En este sentido, el artículo 11 del TUO de LEY MARCO dispone lo siguiente:

Artículo 11.- Responsabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano.

Las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento a través de empresas prestadoras de los servicios de saneamiento. Excepcionalmente, en aquellas pequeñas ciudades que se encuentran fuera del ámbito de una empresa prestadora, dicha responsabilidad recae en la municipalidad distrital que corresponda, siempre y cuando ésta se encuentre en capacidad de asumirla, de conformidad con lo que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.
(el resaltado es nuestro)

De este modo, la prestación de servicios en las pequeñas ciudades corresponde de manera excepcional a las municipalidades distritales, en tanto la regla es que los servicios sean prestados por EPS.

En forma concordante con lo antes señalado el párrafo 13.4 del artículo 13 del TUO de la LEY MARCO dispone:

"13.4. Las empresas prestadoras deben incorporar a su ámbito a las pequeñas ciudades que se encuentren fuera de su ámbito de responsabilidad, de acuerdo con la Escala Eficiente, en el marco de la política de integración sectorial. Excepcionalmente, cuando la Sunass determine que aún no es viable la integración a las

empresas prestadoras, autoriza la prestación de los servicios de saneamiento a las municipalidades provinciales o distritales, según corresponda. Esta prestación se realiza a través de la constitución de las Unidades de Gestión Municipal, o a través de la contratación de Operadores Especializados, siguiendo ese orden de prelación, con cargo a su posterior integración, conforme lo establezca el Reglamento y las normas sectoriales.”
(el resaltado es nuestro).

En cuanto a la consultoría contratada por el PNSU, debemos indicar que esta no se encuentra alineada a la política sectorial, ya que la creación de una UGM por parte de una municipalidad de una pequeña ciudad no comprendida en el ámbito de una EPS responde únicamente a la autorización que, previamente, haya otorgado la Sunass, caso contrario el prestador al que se brinda la consultoría es uno no formal.

Por tanto, no resulta válido considerar que el hecho de que se haya ejecutado obras de saneamiento en la localidad de Acolla por parte del PNSU o realizado un servicio de consultoría, esto implica que los servicios no deban ser prestados por una EPS, este aspecto corresponde ser evaluado por la Sunass a través del **PROCEDIMIENTO**.

4.2. En cuanto a que la Sunass al momento de resolver debió analizar todos los criterios que permiten otorgar una autorización de no incorporación a una EPS

Al respecto, se debe tener en cuenta que corresponde a **LA MUNICIPALIDAD** motivar su solicitud en las razones por las que considera se le debe otorgar la excepcionalidad conforme establece el párrafo 21.8 del artículo 21 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley Marco aprobado por Decreto Supremo N° 016-2021-VIVIENDA que dispone lo siguiente:

*"Artículo 21.- Definición, finalidad y reglas de la integración
(...)*

21.8. En el marco de lo establecido en el párrafo 13.4 del artículo 13 del TUO de la Ley Marco, las municipalidades competentes que brinden servicios en pequeñas ciudades, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley Marco, se encuentren ubicadas fuera del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora y que no son atendidas por un prestador de servicios previsto en el artículo 15 del TUO de la Ley Marco, se incorporan al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, excepto en aquellos casos que la Sunass determine que aún no es viable la incorporación.

La municipalidad competente debe sustentar ante la Sunass que no puede integrarse a una empresa prestadora debido a razones económico-financieras, sociales, geográficas, ambientales, operativas, técnicas, legales o histórico culturales. En el caso que la Sunass determine que efectivamente la solicitud de la municipalidad competente es procedente, autoriza la prestación de servicios a la municipalidad competente a fin de brindar los servicios de forma directa por un plazo máximo de tres (3) años, renovables por única vez, a través de la constitución de la Unidad de Gestión Municipal, o indirecta a través de la contratación de Operadores Especializados, siguiendo ese orden de prelación, con cargo a su posterior integración. (el resaltado es nuestro).

Siendo así, se verifica que en la solicitud de excepcionalidad presentada por **LA MUNICIPALIDAD** se invocaron los criterios legal, técnico, operativo, social y geográfico ambiental, los cuales fueron evaluados de manera individual en la **Resolución N.º 031**.

4.3. Respecto a que LA MUNICIPALIDAD ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N.º 037-2019-SUNASS-CD, y que a pesar de ello se ha resuelto en denegar la solicitud

El cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N.º 037-2019-SUNASS permite admitir a trámite las solicitudes de autorización excepcional, pero no implica que dicha autorización deba ser otorgada, lo que se determina luego de la evaluación de la información presentada.

En ese sentido, los artículos 5 y 6 del **PROCEDIMIENTO** establecen lo siguiente:

"Artículo 5.- Requisitos de la Solicitud

La Solicitud se dirige al Consejo Directivo y debe ser suscrita por el alcalde de la municipalidad competente, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo presentar copia simple de los siguientes documentos:

(...)

Artículo 6.- Admisibilidad de la Solicitud

*Dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida la Solicitud, la Dirección de Ámbito de la Prestación evalúa su **admisibilidad** y, de ser el caso, solicita a la Municipalidad que realice las subsanaciones a que hubiera lugar en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la observación u observaciones." (el resaltado es nuestro).*

4.4. En cuanto al resultado de la aplicación de los criterios de gestión por enfoque de cuencas, territorialidad y escala eficiente que determinó que la cuenca del río Yanamarca es colindante con el río Yacus, ello no impide que LA MUNICIPALIDAD gestione la operación y mantenimiento de los servicios a través de una UGM.

Es importante precisar que la aplicación del criterio de gestión por enfoque de cuencas es uno de los criterios que permite determinar a qué EPS deben incorporarse las pequeñas ciudades. En este sentido, sobre la base de información oficial publicada por la Autoridad Nacional del Agua, se identifica que la pequeña ciudad de Acolla se ubica en la misma cuenca o unidad hidrográfica de nivel 5, que **EPS MANTARO** por lo cual de acuerdo al referido criterio corresponde a la mencionada pequeña ciudad incorporarse a **EPS MANTARO**.

De acuerdo a lo antes señalado al evaluar el criterio de gestión por enfoque de cuencas, no se analiza si corresponde o no otorgar una autorización excepcional, razón por lo que el argumento de **LA MUNICIPALIDAD** no es válido.

4.5. Con relación a que es inviable la integración de las conexiones de la pequeña ciudad de Acolla con la EPS debido a la falta de recursos de esta y a la geografía de la zona.

La integración de conexiones de la pequeña ciudad de Acolla a la **EPS MANTARO**, no se refiere a una integración física mediante un sistema hidráulico común, sino a la incorporación de los usuarios y la pequeña ciudad al ámbito de responsabilidad de la referida empresa.

Asimismo, debemos mencionar que de acuerdo con el párrafo 16.2 del artículo 16 del TUO de la LEY MARCO, la escala eficiente establece el nivel mínimo en el que un prestador puede brindar los servicios de saneamiento de manera eficiente con costos medios o totales por unidad producida. En este sentido, la escala eficiente resulta ser una herramienta para la integración que propone el tamaño óptimo que debería tener un prestador de servicios de saneamiento para brindar estos al mínimo costo alcanzable sobre la base del número conexiones de un prestador.

Al respecto, según la prueba de subaditividad de costos dentro de la evaluación de la escala eficiente se verifica que es más eficiente que la **EPS MANTARO** provea los servicios de saneamiento en la pequeña ciudad de Acolla ya que los costos incrementales en que incurriría son menores que los costos autónomos o autárquicos que realizaría la pequeña ciudad de Acolla.

4.6. Respecto a que LA MUNICIPALIDAD cuenta con mejores indicadores que EPS MANTARO y a la elaboración de una tarifa media que fue entregada a la Sunass en el diagnóstico de los sistemas pendiente de evaluación

LA MUNICIPALIDAD indica que tiene los siguientes niveles de servicio: continuidad 24 horas, micromedición 87%, agua no facturada 30%, tratamiento de aguas residuales 100%, en ese sentido cuenta con mejores indicadores que **EPS MANTARO**.

Al respecto debemos señalar que es cierto que los indicadores de **LA MUNICIPALIDAD** han presentado una mejoría debido a la ejecución del proyecto MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DEL DISTRITO DE ACOLLA-I ETAPA. Sin embargo, actualmente tal como indica **LA MUNICIPALIDAD** en su recurso de reconsideración, no se cuenta con la información de micromedición, presión y agua no facturada y tratamiento de aguas residuales ya que esos datos se generarán, según ha señalado, cuando se empiece a operar de manera autorizada.

Sobre la tarifa por los servicios de saneamiento se indica que se cuenta con un cálculo realizado como parte del servicio de consultoría para el fortalecimiento integral de la gestión en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado del distrito de Acolla, provincia de Jauja en la región Junín, Código SNIP 6507. Sin embargo, el procedimiento de cálculo y el valor estimado no han sido anexados en su solicitud. Por otro lado, no corresponde a Sunass pronunciarse respecto a una propuesta tarifaria en el marco de un procedimiento de autorización excepcional.

4.7. Con respecto a que es arbitrario el comparativo de indicadores con la EPS MANTARO si se considera que esta cuenta con más años de servicios que la UGM además de no cobrar tarifa debido a que no está autorizada.

Este consejo debe señalar que el análisis de indicadores de prestación de los servicios entre **LA MUNICIPALIDAD** y **EPS MANTARO** es necesario a fin de verificar cuál prestador brindaría mejor los servicios y en este sentido, de acuerdo con el numeral 4.2.4 de la **Resolución N.º 031** muestra la capacidad

de la EPS para administrar, operar y mantener el sistema de servicios de saneamiento para garantizar la sostenibilidad en la provisión de los servicios.

Por otro lado, respecto al argumento de **LA MUNICIPALIDAD** por el cual indica que no cobra tarifa porque no cuenta con autorización de Sunass, cabe precisar que de conformidad con el TUO de la LEY MARCO la Sunass ejerce su función reguladora a los prestadores de servicios de saneamiento formales. En ese sentido, se dispone lo siguiente:

"Artículo 15.- Prestadores de servicios de saneamiento

15.1. Son prestadores de los servicios de saneamiento: a. Empresas prestadoras de servicios de saneamiento, que pueden ser públicas de accionariado estatal, públicas de accionariado municipal, privadas o mixtas; b. Unidades de Gestión Municipal; c. Operadores Especializados; y, d. Organizaciones Comunales.

Artículo 68.- Alcances de la regulación económica

68.1. La regulación económica de los servicios de saneamiento es competencia exclusiva y excluyente de la Sunass a nivel nacional, y comprende, entre otros, la fijación, revisión, reajuste del nivel, determinación de la estructura tarifaria y de cargos de acceso, así como el proceso de desregulación. Se ejerce de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y la normativa que emita la Sunass.

(...)

68.3. Para efectos de la regulación económica, se consideran prestadores de servicios de saneamiento regulados: 1. Las empresas prestadoras de servicios de saneamiento; 2. Las empresas prestadoras en virtud de contratos de asociaciones público privada u otras modalidades de participación privada, dentro de lo establecido en los mismos; 3. Las Unidades de Gestión Municipal; 4. Los Operadores Especializados; y, 5. Las Organizaciones Comunales."

4.8. En relación a que el PMO de EPS MANTARO no le permite costear los gastos de su planta de tratamiento y no considera las inversiones para la pequeña ciudad de Acolla.

El plan maestro optimizado (PMO) es un documento de planeamiento de largo plazo elaborado por las EPS, contiene la programación en condiciones de eficiencia de las inversiones, cualquiera que sea su fuente de financiamiento, costos operativos e ingresos relativos a la prestación de los servicios, así como sus proyecciones económicas y financieras.

En ese sentido, **EPS MANTARO** no contempla inversiones en la pequeña ciudad de Acolla puesto que aún no ha sido incorporada a su ámbito de responsabilidad. Sin embargo, cuando el proceso de integración se efectúe, deberá actualizar su PMO y el estudio tarifario vigente, contemplando inversiones que garanticen la sostenibilidad de la prestación de los servicios en la pequeña ciudad incorporada, según el procedimiento del "Reglamento que regula aspectos tarifarios y de calidad del servicio para las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento que ejecuten procesos de integración o incorporación" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2018-SUNASS-CD⁴.

Por otro lado, **LA MUNICIPALIDAD** refiere que aplica el Reglamento de Calidad de Pequeñas Ciudades, cuenta con instrumentos, herramientas de gestión y los manuales de operación y mantenimiento de los servicios. Sin embargo, tal como se verifica en el Informe N.º 024-2021-SUNASS-DAP que sustenta la **Resolución N.º 031 LA MUNICIPALIDAD** no cuenta con: i) equipos que permitan conocer la presión en las redes; ii) equipos que permitan conocer la turbiedad del agua que suministran; iii) procedimientos para atención de reclamos, ni iv) laboratorio para realizar el análisis físico, químico y microbiológico para el control de calidad del agua de fuente, agua potable y aguas residuales entre otros.

4.9. Respecto a que EPS MANTARO no podría abastecer el servicio ya que todos los sistemas de agua son independientes.

Como ya se ha mencionado en el numeral 4.5, la integración de conexiones de la pequeña ciudad de Acolla a **EPS MANTARO**, no se refiere a una integración física mediante un sistema hidráulico, sino a la incorporación de los usuarios y la pequeña ciudad. Por otro lado, a través de la escala eficiente se verifica que si **EPS MANTARO** integrara sus conexiones con las de la pequeña ciudad de Acolla, se encontraría dentro del tamaño óptimo.

4.10. En cuanto al Informe N° 0019-2020–SUNASS - DF⁵ en lo referido a la causal de la existencia de actos o conductas lesivas a la política pública y normativa sectorial, y a los intereses societarios, así como irregularidades o actos de corrupción en la administración.

La causal de la existencia de actos o conductas lesivas a la política pública y normativa sectorial, y a los intereses societarios, así como irregularidades o actos de corrupción en la administración, se determina por 4 criterios : criterio N.º 1: el gerente general y/o directores con sentencia judicial firme por delito doloso en agravio del Estado continúan prestando servicios o ejerciendo labores dentro de la empresa prestadora al momento en que la Sunass realiza

⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 2.03.2018

⁵ Informe Final de Evaluación para el Ingreso al Régimen de Apoyo Transitorio de las Empresas Prestadoras de Servicio de Saneamiento de Accionariado Municipal 2020

la evaluación; criterio N.º 2: la empresa prestadora no haya implementado las acciones administrativas y/o legales en el plazo de 2 años de haberse emitido la recomendación de las(s) acción(es) de control a que se refiere el literal f) del artículo 15 de la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; criterio N.º 3: la empresa prestadora no cuenta con sus estados financieros auditados; criterio N.º 4: la empresa prestadora ha llevado a cabo actos que implican su desintegración.

De los criterios antes referidos, los criterios Núms. 1 y 4 no resultaron aplicables a **EPS MANTARO**, con respecto al criterio N.º 2, referido a la implementación de acciones administrativas y/o legales de las recomendaciones de la Contraloría General de la República, se precisa que **EPS MANTARO** de un total de 16 recomendaciones tiene 9 pendientes y 7 que se encuentran en proceso de implementación, con un grado de incumplimiento del 56.25%.

Asimismo, con respecto al criterio N.º 3 referido a los estados financieros auditados, del Informe N.º 0019-2020–SUNASS-DF se demuestra que **EPS MANTARO** no acreditó tener dichos estados financieros auditados.

En este sentido, si bien estos son hechos acreditados, no resultan ser una causal para exceptuar la incorporación de pequeñas ciudades a las EPS tal como se ha afirmado en el numeral 4.2.8 de la **Resolución N° 031**.

4.11. En cuanto a que LA MUNICIPALIDAD viene realizando una inversión económica para la prestación de los servicios de acuerdo con el Informe N° 120-2021-OPP/MDA.

La realización de inversiones para la operación y mantenimiento por parte de **LA MUNICIPALIDAD** no constituye un impedimento para que la pequeña ciudad de Acolla se incorpore a **EPS MANTARO** por el contrario contribuirá a optimizar la gestión del servicio y beneficiará a la población de su jurisdicción.

Asimismo, el hecho que en la pequeña ciudad de Acolla los usuarios no paguen por el servicio que reciben, genera riesgo a la sostenibilidad de los servicios de saneamiento y este es un aspecto presente antes de la ejecución de las obras de saneamiento financiadas por el PNSU, y deberá ser evaluado por la Municipalidad Provincial de Jauja, **EPS MANTARO** y OTASS, a fin de elaborar el Plan Individual de Integración de Prestadores y para ello considerar las modalidades de integración señaladas en el artículo 16 del TUO de la LEY MARCO .

4.12. En lo referido a que, de no contarse con la autorización por parte de la Sunass, LA MUNICIPALIDAD dejaría de suministrar los servicios de saneamiento por lo que la Sunass debería adoptar las medidas de carácter inmediato a fin de que los servicios se sigan prestando.

Respecto a la frase "... no autorizar a la Municipalidad Distrital de Acolla a prestar los servicios de saneamiento..." del artículo 1 de la **Resolución N.º 031**, es necesario aclarar que dicha resolución se refiere a que no se autoriza a **LA MUNICIPALIDAD** a prestar los servicios a través de una UGM u operador especializado, pero no a que estos se suspendan.

Por tanto, **LA MUNICIPALIDAD** debe integrar a la pequeña ciudad de Acolla a **EPS MANTARO** a fin de garantizar la prestación de los servicios de saneamiento y dar cumplimiento a una obligación legal que data de hace más de cuatro años.

4.13. Respecto a que en la justificación de acuerdo con el criterio social no se han considerado las encuestas realizadas donde el poblador rechaza la prestación de servicios por parte de EPS MANTARO

Debemos indicar que en el marco de lo establecido en el párrafo 13.4 del artículo 13 del TUO de la LEY MARCO, las pequeñas ciudades deben incorporarse al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, lo cual constituye un mandato legal que debe ser acatado por todos los ciudadanos, usuarios y autoridades.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, las encuestas realizadas por **LA MUNICIPALIDAD** que justifican su no incorporación a la EPS bajo el criterio social no están acompañadas del diseño muestral para el levantamiento de información mediante encuestas, lo cual es fundamental para poder determinar si ese proceso es aleatorio y, por lo tanto, tomar inferencias a partir de estas muestras. En tal sentido, no se pueden tomar en cuenta dichas encuestas al no representar resultados confiables.

Por otro lado, hay que considerar también que este "conflicto" debe gestionarse, desde el relacionamiento comunitario, el involucramiento social y la construcción de consensos. A su vez, se precisa que los conflictos sociales desarrollan una dinámica propia a lo largo del periodo de duración y pueden transformarse en oportunidades de cambio y desarrollo⁶

4.14. Con relación a que la Resolución N.º 031 no realiza un análisis adecuado de la justificación de acuerdo al criterio geográfico ambiental porque no se ha considerado la potencial prestación del servicio por parte de una UGM.

Tal como lo dispone el numeral 21.8 del artículo 21 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280⁷, las justificaciones, como es

⁶ (John Paul Lederach, 2007; Louis Kriesberg, 1998).

⁷ "Artículo 21.- Definición, finalidad y reglas de la integración

(...) La municipalidad competente debe sustentar ante la Sunass que no puede integrarse a una empresa prestadora debido a razones económico-financieras, sociales, geográficas, ambientales, operativas, técnicas, legales o histórico culturales. (...) "

el caso del criterio geográfico ambiental, tienen como fin sustentar por qué una pequeña ciudad no puede incorporarse a una EPS y no las capacidades para ser prestadores de servicios de saneamiento.

Asimismo, en la evaluación de dicho criterio no se analizan aspectos técnicos u operativos de los prestadores sino las características geográficas y ambientales de la pequeña ciudad y la empresa prestadora a incorporarse. En este sentido, el argumento carece de sustento.

En consecuencia, por los argumentos expuestos en la presente resolución, este Consejo considera que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **LA MUNICIPALIDAD**.

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo 13.4 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y el Procedimiento de autorización excepcional a las municipalidades para la prestación de los servicios de saneamiento en pequeñas ciudades y con la conformidad de la Dirección de Ámbito de la Prestación y de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo en su sesión del 12 octubre de 2021.

RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Acolla y, en consecuencia, confirmar la Resolución de Consejo Directivo N.º 031-2021-SUNASS-CD que denegó la solicitud de no incorporación de la pequeña ciudad de Acolla al ámbito de responsabilidad de EPS MUNICIPAL MANTARO S.A. y no autorizó la prestación de los servicios de saneamiento, sin perjuicio de que la referida municipalidad tenga en cuenta lo señalado en el considerando 4.12 de la presente resolución.

Artículo 2°. - **NOTIFÍQUESE** la presente resolución y el Informe N° 034-2021-SUNASS-DAP a la Municipalidad Distrital de Acolla y a EPS MUNICIPAL MANTARO S.A.

Artículo 3°. - **NOTIFÍQUESE** al Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento-OTASS la presente resolución y el Informe N° 034-2021-SUNASS-DAP para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y difúndase.

Iván Mirko LUCICH LARRAURI
Presidente Ejecutivo